

Consejo de Seguridad

Distr. general
29 de julio de 2015
Español
Original: inglés

Alemania, Australia, Bélgica, Canadá, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Lituania, Malasia, Nueva Zelandia, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania y Ucrania: proyecto de resolución

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 2166 (2014), de 21 de julio de 2014, relativa al derribo del vuelo MH17 de Malaysia Airlines ocurrido el 17 de julio de 2014 en la provincia de Donetsk (Ucrania), que provocó la trágica pérdida de 298 vidas, en la que exigió que los responsables de este incidente rindieran cuentas de sus actos y que todos los Estados cooperaran plenamente con los esfuerzos encaminados a establecer responsabilidades,

Recordando su resolución 2202 (2015), de 17 de febrero de 2015, en la que se reafirmó la resolución 2166,

Observando el informe preliminar sobre las causas del accidente realizado por la Junta de Seguridad de los Países Bajos, a la que se encomendó la investigación de conformidad con el anexo 13 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y publicado el 9 de septiembre de 2014, en el que se determinó que la aeronave fue destruida por un gran número de objetos de alta energía que penetraron en ella desde el exterior, *recordando* la reunión informativa que mantuvo el Consejo el 19 de septiembre de 2014 y *observando también* la resolución sobre el vuelo MH17 aprobada por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional el 28 de octubre de 2014,

Reafirmando las normas de derecho internacional que prohíben los actos de violencia que suponen una amenaza para la seguridad de la aviación civil internacional y, a este respecto, *deplorando* todos los demás actos de violencia contra aeronaves civiles,

Observando también las cartas dirigidas al Consejo por el Gobierno de los Países Bajos de fechas 16 de diciembre de 2014 (S/2014/903) y 20 de julio de 2015 (S/2015/551) en las que, respectivamente, se anunciaba la creación de un equipo conjunto de investigación para coordinar la investigación penal internacional, con el objetivo de llevar a los responsables ante la justicia, y se proporcionaba información actualizada sobre el estado de esa investigación y sobre la misión de recuperación y repatriación y la investigación técnica internacional de las causas del accidente,





Profundamente preocupado por todos los actos de violencia que entrañan una amenaza a la seguridad de la aviación civil,

Determinando que este acto violento y sus consecuencias para la seguridad de la aviación civil constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Decidido a evitar futuros ataques contra aeronaves civiles y a adoptar medidas eficaces para llevar ante la justicia a los responsables de este incidente,

Estimando que el establecimiento de un tribunal internacional y el enjuiciamiento de los responsables de este incidente contribuirán a la seguridad de la aviación civil y al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Convencido de que, en las circunstancias particulares de este incidente, el establecimiento de un tribunal internacional sería una garantía eficaz de un proceso de rendición de cuentas independiente e imparcial de conformidad con las normas internacionales,

Refiriéndose a la carta de los Gobiernos de Australia, Bélgica, Malasia, los Países Bajos y Ucrania de fecha 10 de julio de 2015 (S/2015/528), y *reconociendo* el compromiso de esos Estados de asegurar el eficaz funcionamiento de un tribunal internacional, que se basará en la labor del equipo conjunto de investigación,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Reitera* su más sentido pésame y sus condolencias a las familias de las víctimas de este incidente y a los pueblos y gobiernos de los países de origen de las víctimas;

2. *Exige* que todos los Estados y demás actores se abstengan de actos de violencia dirigidos contra aeronaves civiles;

3. *Exhorta* a todos los Estados y actores de la región a que cooperen plenamente en el desarrollo de la investigación internacional de este incidente tal como exige la resolución 2166 (2014);

4. *Solicita* a los Estados que colaboran en el equipo conjunto de investigación que lo mantengan plena y sistemáticamente informado de los progresos de su investigación, según corresponda y sin perjuicio de la confidencialidad de la investigación penal;

5. *Insta* a que se ponga fin lo antes posible a la investigación técnica internacional sobre las causas del accidente y a la investigación penal, sin perjuicio de la calidad de tales investigaciones;

6. *Decide* establecer un tribunal internacional con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los responsables de los delitos relacionados con el derribo del vuelo MH17 de Malaysia Airlines ocurrido el 17 de julio de 2014 en la provincia de Donetsk (Ucrania) y, a tal fin, aprueba el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el Vuelo MH17 de Malaysia Airlines que figura como anexo de la presente resolución;

7. *Decide* que todos los Estados deberán cooperar plenamente con el Tribunal Internacional y sus órganos de conformidad con la presente resolución y con el Estatuto del Tribunal Internacional y que, en consecuencia, todos los Estados deberán adoptar las medidas necesarias, con arreglo a su derecho interno, para aplicar las disposiciones de la presente resolución y del Estatuto, incluida la

obligación de los Estados de acceder a las solicitudes de asistencia o de cumplir las órdenes dictadas con arreglo al Estatuto del Tribunal Internacional, y solicita a los Estados que mantengan informado al Secretario General de tales medidas;

8. *Decide* que el Tribunal Internacional se financiará mediante contribuciones voluntarias y *alienta* a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que aporten fondos, equipo y servicios al Tribunal Internacional, incluida la puesta a disposición de expertos;

9. *Decide* que la determinación de la sede del Tribunal Internacional está sujeta a la concertación de acuerdos apropiados entre las Naciones Unidas y los Países Bajos que sean aceptables para el Consejo, y que el Tribunal Internacional podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere necesario para el ejercicio eficiente de sus funciones;

10. *Decide también* que la labor del Tribunal Internacional se llevará a cabo sin perjuicio del derecho de las familias de las víctimas a obtener indemnización a través de los medios que procedan;

11. *Solicita* al Secretario General que aplique esta resolución con carácter urgente y, en particular, adopte todas las medidas prácticas, cuando proceda en coordinación con los Gobiernos de Australia, Bélgica, Malasia, los Países Bajos y Ucrania, para el funcionamiento eficaz del Tribunal Internacional a la mayor brevedad y que lo informe periódicamente sobre la aplicación de la presente resolución;

12. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

Anexo

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el Vuelo MH17 de Malaysia Airlines

Estatuto
Tribunal Penal Internacional para el Vuelo MH17 de Malaysia Airlines

Habiendo sido establecido por el Consejo de Seguridad, en ejercicio de sus funciones en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Tribunal Penal Internacional para el Vuelo MH17 de Malaysia Airlines (en adelante, “el Tribunal”), funcionará y ejercerá su competencia de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.

Sección I
Competencia del Tribunal

Artículo 1
Delitos de la competencia del Tribunal

1. El Tribunal tendrá competencia para enjuiciar a los responsables de delitos relacionados con el derribo del vuelo MH17 de Malaysia Airlines ocurrido el 17 de julio de 2014.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, el Tribunal tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes delitos:

a) Crímenes de guerra, tal como se definen en el artículo 2;

b) Delitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, tal como se definen en el artículo 3; y

c) Delitos tipificados en el Código Penal de Ucrania, tal como se definen en el artículo 4.

Artículo 2
Crímenes de guerra

A los efectos del presente Estatuto, por crímenes de guerra se entenderá:

a) La siguiente violación grave de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, el homicidio intencional cometido contra una persona protegida en virtud de las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;

c) En el caso de un conflicto armado de carácter no internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, los actos de violencia contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura contra las personas que no participen directamente en las hostilidades armadas;

d) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados de carácter no internacional, dentro del marco del derecho internacional, a saber, dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades.

Artículo 3
Delitos contra la seguridad de la aviación civil

A los efectos del presente Estatuto, por delitos contra la seguridad de la aviación civil se entenderá la destrucción, la provocación de daños o la puesta en peligro de la seguridad de una aeronave, tal como se define en el artículo 9 de la Ley de Delitos contra la Aviación de Malasia, de 1984.

Artículo 4
Delitos tipificados en el Código Penal de Ucrania

A los efectos del presente Estatuto, por delitos tipificados en el Código Penal de Ucrania se entenderá:

a) El asesinato, tal como se define en el artículo 115;

b) El homicidio por negligencia, tal como se define en el artículo 119;

c) La destrucción o provocación intencional de daños a la propiedad, tal como se define en el artículo 194;

d) El contrabando, tal como se define en el artículo 201;

e) Los delitos contra la seguridad pública, tal como se definen en los artículos 258 y 258-3 a 258-5;

f) La manipulación ilícita de armas, municiones o explosivos, tal como se define en el artículo 263;

g) La ocultación de un delito, tal como se define en el artículo 396;

h) El atentado contra la vida del representante de un Estado extranjero, tal como se define en el artículo 443.

Sección II
Disposiciones aplicables a todos los delitos

Artículo 5
Competencia por razón de la persona

El Tribunal tendrá competencia sobre las personas naturales con arreglo a las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 6
Exclusión de los menores de 18 años de la competencia del Tribunal

El Tribunal no será competente respecto de quienes fueran menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del delito.

Artículo 7
Improcedencia del cargo oficial

1. El presente Estatuto se aplicará por igual a todos, sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario público, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal conforme al presente Estatuto ni constituirá en sí mismo motivo para reducir la pena.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que el Tribunal ejerza su competencia sobre ella.

Artículo 8
Prescripción

Los delitos definidos en el artículo 2 no estarán sujetos a ningún régimen de prescripción. Cuando conforme al derecho interno sea aplicable un plazo de prescripción, este se extenderá a 15 años en el caso de los delitos definidos en los artículos 3 y 4.

Artículo 9
Responsabilidad penal individual

Quien cometa un delito de la competencia del Tribunal será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 10
Competencia concurrente

1. El Tribunal y los tribunales nacionales tendrán competencia concurrente para enjuiciar a los responsables de delitos relacionados con el derribo del vuelo MH17 de Malaysia Airlines ocurrido el 17 de julio de 2014.

2. El Tribunal tendrá primacía respecto de los tribunales nacionales. En cualquier etapa del procedimiento ante un tribunal nacional, este podrá ser requerido oficialmente por el Tribunal para que se inhiba en su favor de conformidad con el presente Estatuto y las reglas de procedimiento y prueba, si el interés de la justicia así lo exige.

3. El Tribunal estará facultado para remitir una causa a un tribunal nacional cuando lo exija el interés de la justicia.

Artículo 11
Non bis in idem

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por el Tribunal en razón de conductas constitutivas de delitos por los cuales ya hubiera sido condenado o absuelto por el Tribunal.

2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los delitos mencionados en el artículo 1, párrafo 2, por el cual el Tribunal ya lo hubiera condenado o absuelto.

3. El Tribunal no procesará a nadie que hubiera sido procesado por otro tribunal en razón de las conductas mencionadas en el artículo 1, párrafo 2, a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer a la persona en cuestión de su responsabilidad penal por delitos de la competencia del Tribunal; o

b) No hubiera sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiera sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuera incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Artículo 12
Amnistía

La amnistía concedida a una persona por cualquier delito respecto del cual el Tribunal tenga competencia no constituirá un impedimento para el enjuiciamiento o la sanción.

Sección III
Disposiciones aplicables a los crímenes definidos en el artículo 2

Artículo 13
Responsabilidad penal individual por los crímenes definidos en el artículo 2

Será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de guerra quien:

a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea este o no penalmente responsable;

b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, en particular suministrando los medios para su comisión;

d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:

i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia del Tribunal; o

ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

e) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para iniciar su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consume no podrá ser penado de conformidad

con el presente Estatuto por la tentativa si renunciara íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

Artículo 14
Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otros motivos de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto, en relación con los crímenes de guerra:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia del Tribunal que hubieran sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

i) Hubiera sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiera debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

ii) No hubiera adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia del Tribunal que hubieran sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

i) Hubiera tenido conocimiento o deliberadamente hubiera hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

ii) Los crímenes guardaran relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

iii) No hubiera adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Artículo 15
Circunstancias eximentes de la responsabilidad penal por crímenes de guerra

Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable de un crimen de guerra quien, en el momento de incurrir en una conducta:

a) Padeciera una enfermedad o deficiencia mental que le privara de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;

b) Estuviera en un estado de intoxicación que le privara de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para

controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia del Tribunal, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriera;

c) Actuara razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizara una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;

d) Hubiera incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia del Tribunal como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:

i) Haber sido hecha por otras personas; o

ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

Artículo 16
Error de hecho o error de derecho

1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.

2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de guerra no se considerará eximente de la responsabilidad penal.

Artículo 17
Órdenes superiores y disposiciones legales

Quien hubiera cometido un crimen de guerra en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

a) Estuviera obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;

b) No supiera que la orden era ilícita; y

c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.

Sección IV
Disposiciones aplicables a los delitos definidos en los artículos 3 y 4

Artículo 18
Disposiciones aplicables a los delitos definidos en el artículo 3

Con respecto a los delitos definidos en el artículo 3, el Tribunal aplicará el artículo 13 de la Ley de Delitos contra la Aviación de Malasia, de 1984, y los capítulos IV (Excepciones generales), V (Complicidad) y VA (Asociación para

delinquir) del Código Penal de Malasia y otras disposiciones de la legislación penal sustantiva de Malasia consideradas pertinentes por el Tribunal en el contexto de las actuaciones penales concretas y que sean compatibles con el presente Estatuto y las reglas y normas reconocidas internacionalmente.

Artículo 19
Disposiciones aplicables a los delitos definidos en el artículo 4

Con respecto a los delitos definidos en el artículo 4, el Tribunal aplicará los capítulos III (Los delitos, sus tipos y etapas), V (La culpabilidad y sus formas), VI (Complicidad) y VIII (Circunstancias que excluyen la criminalidad de un hecho) del Código Penal de Ucrania y otras disposiciones de la legislación penal sustantiva de Ucrania consideradas pertinentes por el Tribunal en el contexto de las actuaciones penales concretas y que sean compatibles con el Estatuto y las reglas y normas reconocidas internacionalmente.

Sección V
Organización del Tribunal

Artículo 20
Órganos del Tribunal

El Tribunal estará integrado por los siguientes órganos:

a) Las Salas, que consistirán en un Juez de Instrucción, una Sala de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones;

b) El Fiscal;

c) La Secretaría.

Artículo 21
Composición de las Salas

1. Las Salas tendrán la siguiente composición:

a) Un Juez de Instrucción;

b) Una Sala de Primera Instancia integrada por tres (3) magistrados;

c) Una Sala de Apelaciones integrada por cinco (5) magistrados;

d) Dos (2) magistrados suplentes.

2. Los magistrados de la Sala de Primera Instancia y los de la Sala de Apelaciones, respectivamente, elegirán un presidente que dirigirá las actuaciones en la Sala correspondiente.

3. El magistrado que presida la Sala de Apelaciones será a su vez Presidente del Tribunal.

4. El Presidente del Tribunal podrá, en interés de la justicia, asignar un magistrado suplente para reemplazar a otro si este no pudiera seguir desempeñando sus funciones.

5. Los magistrados desempeñarán sus funciones únicamente en la Sala a la que se les haya asignado.

Artículo 22
Condiciones que han de reunir los magistrados

1. Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países. Los magistrados serán independientes en el desempeño de sus funciones y no aceptarán ni recabarán instrucciones de ningún gobierno u otra fuente.

2. Todos los candidatos al cargo de magistrado del Tribunal tendrán reconocida competencia en derecho y procedimiento penales, teniendo en cuenta la necesidad de que el Tribunal aplique el derecho internacional, así como la legislación nacional de Malasia y Ucrania, y preferentemente tendrán la experiencia pertinente, ya sea en calidad de juez, fiscal, abogado u otra función semejante, en procesos penales.

3. Todos los candidatos al cargo de magistrado del Tribunal deberán tener un excelente conocimiento y dominio del idioma de trabajo del Tribunal.

Artículo 23
Nombramiento de los magistrados

1. Por invitación del Secretario General de las Naciones Unidas, los Estados podrán presentar candidatos al cargo de magistrado del Tribunal.

2. El Secretario General designará a los magistrados cuando el funcionamiento del Tribunal así lo requiera. Los nombramientos se efectuarán previa recomendación de un comité de selección que haya establecido una vez que indique sus intenciones al Consejo de Seguridad. El comité de selección estará integrado por dos magistrados, que formen o hayan formado parte de un tribunal penal internacional, y un representante del Secretario General.

3. No se podrá nombrar a dos magistrados de la misma nacionalidad.

4. Los magistrados serán designados por un período de cinco años y podrán ser reelegidos para un nuevo período que determinará el Secretario General.

Artículo 24
Facultades del Presidente del Tribunal

1. El Presidente del Tribunal se encargará de garantizar la eficiencia y la eficacia del Tribunal.

2. Además de sus funciones judiciales, el Presidente del Tribunal representará al Tribunal.

3. El Presidente del Tribunal presentará al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General un informe anual del Tribunal.

Artículo 25
El Fiscal

1. El Fiscal se encargará de las investigaciones, teniendo en cuenta la investigación llevada a cabo por el equipo conjunto de investigación a que se hace referencia en la carta de fecha 16 de diciembre de 2014 (S/2014/903), y del procesamiento de los responsables de los delitos que sean competencia del Tribunal.

2. El Fiscal actuará en forma independiente como órgano separado del Tribunal. No solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente.

3. La Oficina del Fiscal estará integrada por un Fiscal y por los demás funcionarios calificados que se requieran. Con respecto a la composición del personal, el Fiscal deberá tener en cuenta la necesidad de establecer eficazmente contacto con los familiares de las víctimas.

4. Por invitación del Secretario General de las Naciones Unidas, los Estados podrán presentar candidatos al cargo de Fiscal del Tribunal. El Fiscal será designado por el Secretario General.

5. El Fiscal deberá ser una persona que goce de elevada consideración moral y tener el más alto nivel de competencia y experiencia en la realización de investigaciones y la sustanciación de causas penales. El Fiscal ejercerá sus funciones por un período de cinco años y podrá ser reelegido. Los términos y condiciones de servicio del Fiscal serán los correspondientes a un Secretario General Adjunto de las Naciones Unidas.

6. Los funcionarios de la Oficina del Fiscal serán nombrados por el Secretario General por recomendación del Fiscal.

Artículo 26
La Secretaría

1. La Secretaría se encargará de la administración del Tribunal y de prestarle servicios.

2. La Secretaría constará de un Secretario y los demás funcionarios que sean necesarios.

3. El Secretario será designado por el Secretario General después de celebrar consultas con el Presidente del Tribunal. El Secretario ejercerá sus funciones por un período de cinco años y podrá ser reelegido. Los términos y condiciones de servicio del Secretario serán los correspondientes a un Subsecretario General de las Naciones Unidas.

4. Los funcionarios de la Secretaría serán nombrados por el Secretario General por recomendación del Secretario.

5. La Secretaría incluirá en su seno a una Oficina de Defensa, que administrará, en nombre del Secretario, una lista de abogados defensores que reúnan los requisitos para ejercer ante el Tribunal, así como un sistema de asistencia letrada para la representación ante el Tribunal de los acusados que acrediten su derecho al beneficio total o parcial de justicia gratuita.

6. La Secretaría incluirá en su seno a una Oficina de Apoyo y Protección de los Testigos, que deberá poner en práctica, en consulta, cuando proceda, con la Oficina del Fiscal o el Abogado Defensor, las medidas de protección y las disposiciones de seguridad, el asesoramiento y otros servicios apropiados de asistencia que disponga el Tribunal o que sean necesarios para los testigos y demás personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado por los testigos.

Artículo 27
Idioma de trabajo

El idioma de trabajo del Tribunal será el inglés.

Artículo 28
Reglas de procedimiento y prueba

Una vez comiencen a ejercer sus funciones, los magistrados del Tribunal aprobarán lo antes posible las reglas de procedimiento y prueba que se aplicarán a las fases de juicio y apelación, a la admisión de pruebas, a la protección de los testigos y a los demás asuntos pertinentes. Los magistrados podrán introducir las modificaciones que estimen necesarias.

Sección VI
Investigación y enjuiciamiento

Artículo 29
Equipo conjunto de investigación

El Fiscal deberá recibir y examinar las pruebas obtenidas por el equipo conjunto de investigación.

Artículo 30
Investigación y preparación del escrito de acusación

1. El Fiscal podrá iniciar investigaciones de oficio o sobre la base de la información obtenida procedente de cualquier fuente, en particular de los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, según sea necesario y adecuado, teniendo en cuenta la investigación llevada a cabo por el equipo conjunto de investigación. El Fiscal tendrá acceso a la información recibida u obtenida y decidirá si hay fundamento suficiente para proceder.

2. El Fiscal podrá:

a) Reunir y examinar pruebas;

b) Hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación y los testigos;

c) Solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia o mandato;

d) Convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga a condición de preservar su carácter confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas, salvo con el acuerdo de quien haya facilitado la información; y

e) Adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.

3. Si se determinase que hay indicios racionales de criminalidad, el Fiscal preparará el escrito de acusación, que contendrá una exposición breve y precisa de

los hechos o del delito o delitos que se imputan al acusado con arreglo al presente Estatuto. El escrito de acusación será transmitido al Juez de Instrucción.

Artículo 31
Examen del escrito de acusación

1. El Juez de Instrucción examinará el escrito de acusación que se le haya remitido. Si determinase que el Fiscal ha establecido efectivamente que hay indicios racionales de criminalidad, confirmará la acusación. En caso contrario, la desestimará.

2. Una vez confirmada la acusación, el Juez de Instrucción podrá, a petición del Fiscal, dictar las resoluciones y las órdenes necesarias para el arresto, la detención, la entrega o el traslado de personas, y cualesquiera otras resoluciones que puedan ser necesarias para la tramitación del juicio.

Sección VII
Derechos del acusado y otras personas

Artículo 32
Derechos de las personas durante la investigación

1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:

a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;

b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;

c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad; y

d) Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.

2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un delito de la competencia del Tribunal y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud presentada por el Tribunal, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:

a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un delito de la competencia del Tribunal;

b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviera, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuera necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagarlo; y

d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

Artículo 33
Derechos del acusado

1. Toda persona se presumirá inocente hasta que se demuestre su culpabilidad ante el Tribunal. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado. Para dictar sentencia condenatoria, el Tribunal deberá estar convencido de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

2. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:

a) A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38, el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección, a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que el Tribunal nombre un defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante el Tribunal o en los documentos presentados al Tribunal se emplea un idioma que no comprende y no habla perfectamente;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

h) A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento; y

i) A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.

3. Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo. En caso de duda acerca de la aplicación de este párrafo, el Tribunal decidirá.

Artículo 34
Protección de los testigos

1. El Tribunal adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad de los testigos. Con este fin, el Tribunal tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del delito. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales delitos. Estas medidas no podrán ir en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con estos.

2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el artículo 36 4), las Salas del Tribunal podrán, a fin de proteger a los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales.

3. Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañara un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de estas. Las medidas de esta índole no podrán ir en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con estos.

Artículo 35
Información confidencial

Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

Sección VIII
Sustanciación del proceso

Artículo 36
Iniciación y sustanciación del juicio

1. La Sala de Primera Instancia deberá velar por que el juicio sea justo y expeditivo y por que las actuaciones se sustancien de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba, con pleno respeto de los derechos del acusado y con la consideración debida a la protección de los testigos.

2. La persona en contra de la cual se haya confirmado la acusación en virtud de una resolución o una orden de arresto del Tribunal será detenida, se le informará de inmediato de los cargos que se le imputan y será trasladada al Tribunal.

3. La Sala de Primera Instancia dará lectura al escrito de acusación, se cerciorará de que se respeten los derechos del acusado, confirmará que el acusado entiende la acusación y dará instrucciones al acusado para que conteste a esta. A continuación, la Sala de Primera Instancia fijará la fecha para el juicio.

4. Las audiencias serán públicas a menos que la Sala de Primera Instancia decida que el proceso se celebre a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 34 2) y sus reglas de procedimiento y prueba.

Artículo 37
Facultades de las Salas

1. Las actuaciones del Tribunal en las fases de juicio, apelación y revisión se limitarán estrictamente al examen sin dilación de las cuestiones planteadas en los cargos, o los motivos de apelación o revisión, respectivamente. El Tribunal adoptará medidas rigurosas para evitar cualquier trámite que pueda causar dilaciones indebidas.

2. Las Salas podrán admitir cualquier material que en su opinión presente valor probatorio o excluirlo cuando la necesidad de garantizar un juicio justo prevalezca claramente sobre el valor probatorio de dicho material.

3. Las Salas podrán recibir las declaraciones de los testigos oralmente o en forma escrita si es en interés de la justicia.

4. Las Salas respetarán los privilegios de confidencialidad establecidos en las reglas de procedimiento y prueba.

5. Las Salas no exigirán prueba de los hechos de dominio público, pero podrán incorporarlos en autos.

6. No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de los derechos humanos internacionalmente reconocidos cuando:

a) Esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o

b) Su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave detrimento de él.

7. Las Salas, al decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas presentadas por un Estado, no podrán pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado.

8. En los casos no previstos en las reglas de procedimiento y prueba, las Salas aplicarán las reglas de prueba que mejor garanticen la justa resolución de la causa, siempre que se ajusten al espíritu del Estatuto y los principios generales del derecho.

Artículo 38
Juicios en rebeldía

1. El Tribunal podrá celebrar el juicio en ausencia del acusado cuando este:

a) No haya sido entregado al Tribunal por las autoridades estatales competentes; o

b) Se haya dado a la fuga o se encuentre en paradero desconocido, siempre que se hayan adoptado todas las medidas razonables para asegurar su presencia ante el Tribunal e informarle de la acusación confirmada por el Tribunal.

2. Cuando el juicio se celebre en ausencia del acusado, el Tribunal velará por que:

a) El acusado sea notificado, se le entregue el escrito de acusación o se le informe de otro modo de la acusación por medio de anuncios en los medios informativos o de una comunicación dirigida al Estado de residencia o nacionalidad;

b) El acusado designe un letrado defensor de su elección, cuyos honorarios serán sufragados por el propio acusado o, cuando este acredite su derecho al beneficio de justicia gratuita, por el Tribunal;

c) El Tribunal asigne un letrado defensor al acusado si este no lo ha nombrado por sí mismo o se ha negado a hacerlo, a fin de garantizar la plena representación de sus derechos e intereses.

3. En caso de condena en rebeldía, el acusado tendrá derecho a ser juzgado por segunda vez compareciendo ante el Tribunal, a no ser que acepte la sentencia o haya renunciado expresa e inequívocamente a su derecho a estar presente en el juicio.

Artículo 39
Acuerdo entre las partes

1. El Fiscal y la defensa podrán convenir en que, si el acusado se declara culpable de la acusación o de uno o más cargos del escrito de acusación, el Fiscal adoptará una o más de las siguientes medidas ante la Sala de Primera Instancia:

a) Solicitar la correspondiente modificación del escrito de acusación;

b) Defender la idoneidad de una pena concreta o de un rango de penas;

c) No oponerse a la solicitud del acusado de una pena concreta o de un rango de penas.

2. La Sala de Primera Instancia no estará obligada por ningún acuerdo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo, pero deberá tenerlo debidamente en cuenta, habida cuenta de la importancia de que el proceso penal sea eficiente y rápido.

Artículo 40
Delitos contra la administración de justicia

1. El Tribunal tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:

a) Prestar falso testimonio cuando se esté obligado a decir la verdad;

b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;

c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;

d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario del Tribunal para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;

e) Tomar represalias contra un funcionario del Tribunal en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario;

f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario del Tribunal y en relación con sus funciones oficiales.

2. El Tribunal tendrá competencia para conocer de los delitos contra la administración de justicia cometidos por personas naturales y jurídicas.

3. Las reglas de procedimiento y prueba establecerán los principios y procedimientos que regulen el ejercicio por el Tribunal de su competencia sobre los delitos a que se hace referencia en el presente artículo.

4. En caso de decisión condenatoria, el Tribunal podrá imponer una pena de prisión no superior a cinco años o una multa, o ambas penas, de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba.

Artículo 41
Sentencia

1. La Sala de Primera Instancia fundamentará su sentencia en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. La sentencia se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos o, en su caso, en las modificaciones de los cargos. El Tribunal podrá fundamentar su sentencia únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante él en el juicio.

2. Los magistrados procurarán dictar su sentencia por unanimidad, pero, de no ser posible, esta será adoptada por mayoría.

3. Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas.

4. La sentencia constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de las conclusiones de la Sala de Primera Instancia sobre las pruebas y las pretensiones. La Sala de Primera Instancia dictará una sola sentencia. Cuando no haya unanimidad, la sentencia de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría. La lectura de la sentencia o de un resumen de esta se hará en sesión pública.

Artículo 42
Participación de los familiares de las víctimas

El Tribunal permitirá que los familiares de las víctimas expongan sus opiniones y preocupaciones en la fase de imposición de la pena, de manera tal que no se menoscaben ni vulneren los derechos del acusado ni las exigencias de un juicio justo e imparcial, y de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba.

Artículo 43
Penas

1. La Sala de Primera Instancia impondrá a la persona declarada culpable una pena de prisión por un número determinado de años que no podrá exceder de 30 años, o prisión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del delito y las circunstancias personales del condenado. Para determinar las condiciones en que habrá de cumplirse la pena de prisión por los delitos previstos en el presente Estatuto, la Sala de Primera Instancia recurrirá a la práctica internacional en materia de condenas privativas de libertad y, según proceda, a la práctica de los tribunales nacionales de Ucrania o Malasia.

2. Al imponer las penas, la Sala de Primera Instancia deberá tener en cuenta factores tales como la gravedad del delito y las circunstancias personales del condenado.

3. El Tribunal, al imponer una pena de prisión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. El Tribunal podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito.

4. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un delito, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la prisión. Esta duración no será inferior a la más alta de las distintas penas impuestas y no excederá de 30 años de prisión o de una pena de prisión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 44
Indemnización de los familiares de las víctimas

1. El Tribunal podrá dictar directamente una resolución contra el condenado en la que se indique una indemnización a los familiares de las víctimas. En su resolución, el Tribunal determinará el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a los familiares de las víctimas y expondrá los principios en que se funda, teniendo en cuenta cualquier otra indemnización disponible.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de los familiares de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

Artículo 45
Apelación

1. La Sala de Apelaciones conocerá de los recursos de apelación que interpongan los condenados por la Sala de Primera Instancia o el Fiscal por los motivos siguientes:

a) Un error sobre una cuestión de derecho que invalide la decisión; o

b) Un error de hecho que haya impedido que se hiciera justicia.

2. El Fiscal o el condenado podrán apelar una sentencia, de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba, en razón de una desproporción entre el delito y la pena.

3. La Sala de Apelaciones podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones adoptadas por la Sala de Primera Instancia.

4. El artículo 41 se aplicará *mutatis mutandis*, según proceda.

Artículo 46
Revisión

1. Cuando se descubra un hecho nuevo del que no se tuvo conocimiento durante la tramitación de la causa ante la Sala de Primera Instancia o la Sala de Apelaciones y que hubiera podido influir de manera decisiva en la resolución, el condenado o el Fiscal podrán presentar al Tribunal una solicitud de revisión de la sentencia.

2. La solicitud de revisión se presentará ante la Sala de Apelaciones. La Sala de Apelaciones podrá rechazar la solicitud si la considera infundada. Si determina que la solicitud es atendible, podrá, según corresponda:

a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia;

b) Conocer ella misma del asunto.

3. El artículo 41 se aplicará *mutatis mutandis*, según proceda.

Artículo 47
Ejecución de las penas

La pena de prisión se cumplirá en un Estado designado por el Tribunal sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado al Consejo de Seguridad que están dispuestos a recibir condenados. La ejecución de la pena de prisión se realizará de conformidad con la legislación aplicable del Estado en cuestión, se ajustará a las normas internacionales ampliamente aceptadas y estará sujeta a la supervisión del Tribunal.

Artículo 48
Indulto o conmutación de la pena

Si, de conformidad con la legislación aplicable del Estado en que el condenado esté cumpliendo la pena de prisión, este tiene derecho a solicitar un indulto o la conmutación de la pena, dicho Estado lo notificará al Tribunal. El Presidente del Tribunal, previa consulta con los magistrados, decidirá sobre la cuestión con fundamento en el interés de la justicia y los principios generales del derecho.

Artículo 49
Traslado de condenados una vez cumplida la pena

Una vez cumplida la pena, quien no sea nacional del Estado de ejecución podrá, de conformidad con la legislación de dicho Estado, ser trasladado a un Estado que esté obligado a recibirlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta los deseos de esa persona de ser trasladada a dicho Estado, a menos que el Estado de ejecución la autorice a permanecer en su territorio.

Sección IX
Cooperación y asistencia judicial

Artículo 50
Cooperación y asistencia judicial

1. Los Estados cooperarán con el Tribunal en la investigación y el enjuiciamiento de las personas acusadas de haber cometido delitos de la competencia del Tribunal.

2. Los Estados cumplirán sin demora indebida las solicitudes de asistencia del Tribunal o las resoluciones dictadas por este en relación con, entre otras:

a) La identificación y localización de personas;

b) Las deposiciones de testigos y la presentación de pruebas;

c) La notificación de documentos;

d) La detención o aprehensión de personas;

e) La entrega o el traslado de los acusados al Tribunal.

Artículo 51
Protección de información que afecte a la seguridad nacional

1. El presente artículo será aplicable en todos los casos en que la divulgación de información o documentos de un Estado pueda, a juicio de este, afectar a sus intereses de seguridad nacional. El presente artículo se aplicará también cuando una persona a quien se haya solicitado información o pruebas se niegue a presentarlas o haya pedido un pronunciamiento del Estado por considerar que su divulgación afectaría a los intereses de seguridad nacional de este, y el Estado de que se trate confirme que, a su juicio, esa divulgación afectaría a sus intereses de seguridad nacional.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a los requisitos de confidencialidad aplicables en virtud de otros artículos del presente Estatuto

3. Si un Estado tiene conocimiento de que información o documentos suyos están siendo divulgados o pueden serlo en cualquier fase del procedimiento y estima que esa divulgación afectaría a sus intereses de seguridad nacional, tendrá derecho a intervenir a fin de que la cuestión se resuelva de conformidad con el presente artículo.

4. Si un Estado estima que la divulgación de información afectaría a sus intereses de seguridad nacional, adoptará todas las medidas razonables, en colaboración con el Fiscal, la defensa o el Juez de Instrucción o la Sala de Primera Instancia, según el caso, para tratar de resolver la cuestión por medio de la cooperación. Esas medidas podrán consistir, entre otras cosas, en:

a) La modificación o aclaración de la solicitud;

b) Una decisión del Tribunal sobre la pertinencia de la información o de las pruebas solicitadas, o una decisión sobre si las pruebas, aunque pertinentes, pudieran obtenerse o se hubieran obtenido de una fuente distinta del Estado;

c) La obtención de la información o las pruebas de una fuente distinta o en una forma diferente; o

d) Un acuerdo sobre las condiciones en que se podría prestar la asistencia, que incluya, entre otras cosas, la presentación de resúmenes o versiones expurgadas, restricciones a la divulgación, procedimientos a puerta cerrada o *ex parte*, u otras medidas de protección permitidas con arreglo al presente Estatuto o las reglas de procedimiento y prueba.

5. Una vez que se hayan adoptado todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación, el Estado, si considera que la información o los documentos no pueden proporcionarse ni divulgarse por medio alguno ni bajo ninguna condición sin afectar a sus intereses de seguridad nacional, notificará al Fiscal o al Tribunal las razones concretas de su decisión, a menos que la indicación concreta de esas razones perjudique necesariamente sus intereses de seguridad nacional.

6. Posteriormente, si el Tribunal determina que la prueba es pertinente y necesaria para establecer la culpabilidad o la inocencia del acusado y el Estado rechaza la solicitud de asistencia en su totalidad o en parte, el Tribunal podrá extraer, en el juicio del acusado, las conclusiones sobre la existencia o inexistencia de un hecho que sean apropiadas en las circunstancias del caso.

Artículo 52
Información o documentos de terceros

Si el Tribunal solicita a un Estado que le proporcione información o un documento que esté bajo su custodia, posesión o control y que le haya sido comunicado por otro Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, dicho Estado recabará el consentimiento de ese tercero para divulgar la información o el documento. El Estado podrá consentir en divulgar dicha información o documento o tratar de resolver la cuestión con el Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51.

Sección X
Prerrogativas e inmunidades, sede y gastos

Artículo 53
Prerrogativas e inmunidades del Tribunal

1. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, se aplicará al Tribunal, a los magistrados, al Fiscal y los funcionarios de su Oficina y al Secretario y los funcionarios de la Secretaría.

2. Los magistrados, el Fiscal y el Secretario gozarán de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades concedidas a los enviados diplomáticos de conformidad con el derecho internacional.

3. Los funcionarios de la Oficina del Fiscal y de la Secretaría gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas a los funcionarios de las Naciones Unidas con arreglo a los artículos V y VII de la Convención mencionada en el párrafo 1 del presente artículo.

4. A otras personas, incluidos los acusados, cuya presencia sea necesaria en la sede del Tribunal se les dará el trato que sea necesario para el adecuado funcionamiento del Tribunal.

Artículo 54
Sede del Tribunal

El Tribunal tendrá su sede en los Países Bajos.

Artículo 55
Gastos del Tribunal

Los gastos del Tribunal serán sufragados con cargo a contribuciones voluntarias de los Estados.